

SOLICITUD RECHAZO DEMANDA RECONVENCIÓN RADICADO 2023-00063

Enerio Rojas García <abogadosrojasgarcia@gmail.com>

Mar 02/04/2024 16:45

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Útica <jprmpalutica@cendoj.ramajudicial.gov.co>; catherine.gomez@crowe.com.co <catherine.gomez@crowe.com.co>; pedrosarmientop065@gmail.com.co <pedrosarmientop065@gmail.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (116 KB)

MEMORIAL RECHAZO DEMANDA RADICADO N° 25851-40-89-001-2023-00063-00 UTICA.pdf;

Cordial saludo señores Despacho, envío memorial para fines pertinentes.

Atentamente,

Enerio S. Rojas Garcia.

Abogado. U. Militar Nueva Granada.

Especialista Externado de Colombia.

Doctora
Claudia Leticia Cáceres Escorcía
Juez Promiscua Municipal de Utica

Proceso: Verbal Especial

Radicado N° 25851-40-89-001-2023-00063-00

Demandante: Julio Cesar Beltrán Melo

Demandados: Personas Indeterminadas

Asunto: Solicitud rechazo de plano de la demanda de reconvención

Enerio S. Rojas García, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado del señor Julio Cesar Beltrán Melo, domiciliado Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 11.517.652 expedida en Pacho (Cundi), respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin solicitar el rechazo de plano de la demanda de reconvención interpuesta por el señor Pedro Enrique Sarmiento Pérez en contra de mi poderdante, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

Primero: El día 20 de marzo de los corrientes, el Despacho admite demanda en reconvención de acción reivindicatoria de Pedro Enrique Sarmiento Pérez contra el señor Julio Cesar Beltrán Melo.

Segundo: El proceso genitorio de la reconvención es un proceso posesorio que se tramita como un verbal especial de mínima cuantía, el cual adelanta el señor Julio Cesar Beltrán Melo contra herederos indeterminados.

SOLICITUD

Primero: Dejar sin efecto todo lo actuado en el presente cuaderno de reconvención.

Segundo: Rechace de plano la demanda reivindicatoria en reconvención interpuesta por el señor Pedro Enrique Sarmiento Pérez contra el señor Julio Cesar Beltrán Melo.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Primero: La Ley 1561 de 2012, que es por la que se esta tramitando el proceso inicial de pertenencia instaurado por el señor Julio Cesar, establece en su Artículo 5°

“Proceso verbal especial. Los asuntos objeto de esta ley se tramitarán por el proceso verbal especial aquí previsto y se guiarán por los principios de concentración de la

prueba, impulso oficioso, publicidad, contradicción y prevalencia del derecho sustancial. En lo no regulado en esta ley, se aplicarán las disposiciones previstas para el proceso verbal de declaración de pertenencia en el estatuto general de procedimiento vigente.

Con este postulado, es claro que la Ley 1561 de 2012 remite en lo no regulado al CGP, el cual es la norma vigente actualmente.

También el Artículo 8°, de la mencionada Ley, indica

Juez competente. Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. Además de las reglas previstas para la acumulación de pretensiones, demandas y procesos en el estatuto general de procedimiento vigente, cuando concurren varios poseedores sobre un mismo inmueble de mayor extensión, estos podrán acumular sus pretensiones, demandas o procesos.

Nos remite expresamente a las reglas del CGP para acumulación de procesos, el cual es el Artículo 392, que en su inciso tercero nos manifiesta que no son posible la acumulación de procesos y que tal evento solo se presentara cuando la norma en específico así lo indique, como es acá para el caso de “*los varios poseedores de un mismo inmueble de mayor extensión, en donde estos podrán acumular pretensiones*”, es decir solo para ellos concurre la acumulación de pretensiones.

Y a su vez el Artículo 9° de la misma Ley, manifiesta en el numeral 3°

*Artículo 9°. Poderes especiales del juez.
(...)*

3. Desechar actuaciones y diligencias inútiles y rechazar solicitudes, incidentes y pruebas improcedentes o inconducentes, recursos que no estén legalmente autorizados y todo medio de carácter dilatorio.

La misma Ley indica que su fin en si, es tener un camino expedito para el solicitante del posesorio que tenga inscrita una falsa tradición y que no concurren eventos procesales que alarguen el final del mismo.

Y a pesar que el Artículo 23 de la Ley 1561 del 2012, indica tiempos de primera y segunda instancia, lo cual manifestaría de un tramite diferente al del verbal sumario, no olvidemos que la mencionada Ley habla de predios de hasta doscientos cincuenta (250) salarios mínimos, para los cuales si se requeriría estas dos instancias, pero para los predios de inferior valor y que estuvieran por debajo del rango de los cuarenta (40) salarios mínimos legales vigentes, deben ser tramitados por procesos de una sola instancia (verbales sumarios), como lo prevé el CGP, al cual remite la Ley 1561 de 2012 en varias ocasiones.

Y como tal Ley 1561 de 2012 no indica que se le debe dar un trámite diferente a un proceso que involucre un predio de doscientos cincuenta (250) SMLV o a uno de veinte (20) SMLV, por lo tanto debe ser remitido al CGP, en donde se establece que según su cuantía, el posesorio especial de mínima cuantía, deberá tramitarse como un verbal sumario, según lo manifiesta el Artículo 390 del mencionado libro, en su parte introductoria

“Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza: (...)”

Ahora tenemos que el CGP en su Artículo 392, refiriéndose al proceso verbal sumario, en el inciso tercero (3) manifiesta:

*Trámite:
(...)*

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.

Y con respecto a la acción reconvención en los procesos verbales sumarios existen pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia C-2591 de 2017, Radicación N°5000-22-13-001-2016-00535-01 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, en los siguientes términos:

“En efecto, se tiene que el canon 371 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece que:

Durante el termino del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer de la reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería acumulación, siempre que sea competencia del mismo juez y no este sometida a tramite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial (subrayado y resalta de la sala).

De otro lado, el inciso final del articulo 392 ejusdem dispone, que en los procesos verbales sumarios

*son inamissibles la reforma a la demanda, **la acumulación de procesos**, los incidentes, el tramite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión del proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el termino para contestar la demanda. (Resalta de la Corte)*

Ahora bien, respecto de la temática en mención, la jurisprudencia constitucional ha considerado que:

La no procedencia de la demanda de reconvención dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a este le asiste las razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el

demandante, sin que por ello se cause ningún perjuicio ni se lesione sus derechos protegidos por el Estatuto Superior.

Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reivindicante. (C.C. SC-179-95).

*Entonces, para la Corte la autoridad atacada al decidir la controversia motivo de censura, se fundó en un entendimiento atendible a las normas que regentan la materia, y ultimó, que en la nueva normatividad procesal civil **la demanda de reconvencción no es procedente en los juicios verbales sumarios.***

En conclusión, la Ley 1561 del 2012 en su Artículo 9 nos habla que los procesos verbales especiales para sanear falsas tradiciones, deben ser expeditos y por tanto desechar actuaciones y diligencias inútiles y rechazar solicitudes que generen dilaciones, cosa que también realiza el CGP en el Artículo 392 al indicar que, en los procesos verbales sumarios es inadmisibles la acumulación de procesos lo cual es reiterado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia C-2591 de 2017, Radicación N°5000-22-13-001-2016-00535-01 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, y por ello es fácilmente deducible que una demanda de reconvencción en este tipo de procesos es inadmisibles y debe ser rechazada de plano, por el ente juzgador

Para el caso en concreto, a pesar que la demanda de reconvencción interpuesta por el señor Pedro Enrique Sarmiento Pérez, fue admitida por el Despacho, como ya se ha mencionado, se puede deshacer su transito legal en el proceso, puesto que, un acto ilegal o que se aparte del ordenamiento jurídico, no ata al Juez ni a las partes, pudiendo corregirlo, cuando se advierta el error, todo en procurar de hallar el debido proceso, como una de las premisas fundamentales que señala el Artículo 29 de la Constitución Política.

Cordialmente

Enerio S. Rojas García
C.C. 79.003.107
T.P. 182.307 del C.S.J.

ROJAS GARCÍA ABOGADOS

Dirección: Calle 96 N° 45 A-40, agrupación 1, torre 3, apto 204, Bogotá D.C.
Teléfono 3147943900, correo: abogadosrojsgarcia@gmail.com
Colombia